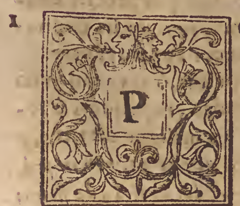
JESVS, MARIA, JOSEPH.

EN LA CAVSA DE DENVNciacion, dada por el Licenciado Don Antonio Mateo Descartin.

CONTRA EL ILVSTRE SEñOR DON PEDRO Geronimo de Fuentes, del Consejo de su Magestad, en la Real Audiencia, y Sala Criminal.

ANTE EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS Illustrissimos Señores Don Joseph de Exea y Descartin, Arcediano Mayor de la Santa Iglesia Metropolitana Cesar-Augustana; Don Matias Marin de Resendi, y Francia, Conde, y Señor de Bureta; Don Fracisco Lopez de Zuleta, Hijodalgo; y Don Joseph Antonio de Ondeano, Ciudadano de Zaragoça, Inquisidores de Processos, extractos, y nombrados para el presente Año 1699.

INITIVM A DOMINO.



1 OR indigno de su auxilio, y favor juzgaron las leyes, al transgressor de su disposicion, *l. Auxilium*, §. *In delictis*, *ff. de minorib. l. Sancimus*, *Cod. de iudic. cap. vltim. de immunit. Eccles.* cum alijs & plur. DD. adduct. ab Sccac. *de appell. quæst.* 5. *num.* 74. El Denunciante con la capa, y sobrescrito de vn agravio imaginado, en el principio, y acto primero de su querella, ha fal

tado notoriamente a los Fueros, *E porque* 10. *tit.For.Inquisitionis,fol.*78. y al Fuero vnic.tit. *Forma de la Enquesta de la Corte de el Iusticia de Aragon*, *de el año* 1592.*fol.* 234. y se le puede dezir lo que Christo Nuestro Redemptor respondiò a los Fariseos denunciantes a sus Discipulos, porque no se lavavan las manos quando comian, al *cap.*15. de San Mateo *Quare, & vos transgredimini mandatum Dei?* vt ait D.Ioann.Chrisost.de Vargas *de sindic.part.*5.*consid.*17.*núm.*12.13. *&* 14.

2 Dispone dicho Fuero: *E porque*, que los Denunciantes no sean admitidos a dar sus querellas passados tres años, contaderos *à die prætensi gravaminis*, Bardaxi *in comment.ad tit. For. Inquisit.fol.*462. Varg.*de sindic.part.*7.*introd.considerat.*1.*nu.*5.*fol.* 99.*& melius,dict.part.*7.*consid.*5.*num.*4. *&* 5. el qual dize, que obra los mismos efectos, que la cosa juzgada, el transpasso de el tiẽpo,y q̃ es mas fuerte,alli: *Y oìr la querella despues de este termino seria sin fruto, y admitir quexa contra la absolucion de la ley,q̃ nace de el transpasso de el tiempo,que es mas fuerte,que la sentencia.*

3 El Denunciante tiene notoriamente prescripto el drecho, y accion para querellarse, porque baxo el dia 3. de Diziembre de el año 1695. diò vna oblata de firma: *Ne pendente appellatione*, la qual instruyò, y se denegò por tres vezes en conformidad de votos, baxo los dias 18. y 28. de Febrero, y nueve de Marzo de el año 1696. y assi mismo diò otra oblata de firma a 7. de Diziembre de dicho año 1695. *Ne pendente appellatione*, que se negò por primera vez a 16. de Marzo de 1697. (que es el assunto de esta querella) las quales contienen vnos mismos meritos, excepcion, nulidades, y substancia, con que teniendo prescripto el tiempo para denunciar,respecto de la firma negada en el año de 1696. sale por precisa consequencia, que lo tiene respecto de la firma, porque ha denunciado, por quatro razones, a nuestro parecer concluyentes.

4 La primera, porque denegada, repelida,ò revocada vna firma por tres vezes, se entienden denegadas, repelidas, ò revocadas todas las firmas, que contienen los mismos meritos, y substancia, ex For. *A los abusos grandes*, *de execut. non imped.* el qual se halla repetido en el Fuero *A los abusos*, *de firmis iur.*punctim Sesse *de inhibit.cap.*2.§.3.*n.*37. y assi estãdo negada por tres vezes la firma de tres de Diziembre, se ha de entender ne-

negada la firma de siete de Diziembre, porque se denuncia, y por consiguiente necessario, estando prescripta la primera con el transcurso de los tres años, ha de entenderse prescripta la acusacion, respecto de la segunda, que se entendiò yà negada, con la denegacion de la primera.

5 La segunda; porque la denegacion, repulsion, ò declaracion de vna firma, haze cosa juzgada respecto de todas las firmas, que contienen los mismos meritos, y sustancia, como en la declaracion lo dixo Suelves *in cons.*48. *num.*7. *in fin.* alli: *Secundo revocari debet, nam licet Petrus de Insausti duas firmas obtinuit, ambæ tamen eisdem meritis potiebantur, qua propter vna declarata, & alia similiter declarata extitit, siquidem fuit inter easdem partes de eadem re, & eodem modo agendi: quibus concurrentibus dari exceptionem rei iudicatæ: sæpius supra in alijs consilijs diximus, ex cap. cum quædam de except. in 6.* Giurva *decis.*20. *num.*1.

6 Y respecto de la denegacion de vna firma, para la denegacion de otra, lo dixo el mismo Suelves *in cons.*99. en donde refiere, que denunciò el oficio de los Pelayres al Señor D. Miguel Tomas de Secanilla, por aver concedido vna firma al Arrendador de las Generalidades Don Diego Sanz de Villanova, y por aver sido absuelto en esta Denunciacion defiende, que està prescripta la acusacion, sin embargo de aver concedido despues otra firma, en fuerza de otro Arrendamiento, veasse el *num.* 16. de dicho consejo, alli: *Et cum in secundo iuditio agitur de eo, quod in prima sententia terminatum fuit adest exceptio rei indicatæ, quamvis de re diversa tractetur,* cita a muchos, y prosigue: *Et cum Denuntiantium interesse in migratione ad Civitatem Turoli, solum consistat in declarationibus, vt ipsi fatentur, cum ab illarum denegatione absolutus iam fuerit, ea absolutio præsentem quærellam absolvit, & extinguit,* facit Sesse *decis.*106. *ad finem. Quartæ quærellæ dicitur quod firma concessa Didaco Sanz, in vim secundæ conductionis EADEM MERITA CONTINEBAT*, quæ prima (vt ipsi Denuntiantes agnoscunt) *inde est res iudicata ex dictis quærella præcedente.*

7 De esta doctrina se infiere concluyentemente. Lo primero, que vna firma produce excepcion de juzgado, para otra firma de los mismos meritos, y sustancia. Lo segundo, que estando prescripta la acusacion, que podia nacer de la concession, ò denegacion de la fima primera, que hizo juzgado, ha de estàr

prescripta tambien la acusacion, que puede nazer de la segunda, pues dize este gran practico, que el Señor D. Miguel de Secanilla no pudo ser denunciado por la concession de la segunda firma, aviendo sido absuelto en la denunciacion que se diò por la primera. Y siendo cierto, que vale el argumento de absolucion a prescripcion; porque la prescripcion es vna absolucion de la ley, que nace de el traspasso de tiempo, que es mas fuerte, que la de la sentencia, como se dixo arriba, Vargas *de sindic. dict. part. 7. cons. 5. num. 4. in fin.* sale por consequencia necessaria, que estando prescripta la acusacion, que nacia de la denegacion de la primera firma, ha de estàr prescripta la que nace de la segunda.

8 Dudòse inter informandum, que el Magnifico Señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, con aver negado la firma, se sujetò a la acusacion; porque aviendo cosa juzgada por la primera, no devia votar, que la segunda non erat in casu provisionis; sino que supplicata, *quoad provisionē præsentis iurisfirmæ locum non habebant*; pero se responde, q̄ segun Fuero, no ay tal pronunciamiento en las firmas, sino q̄ como son precisos, y perentorios los tiempos: hecho el cum constet, queda sin libertad el Iuez, y precisamente ha de responder, ò concediendo, ò negando, ex For. 15. *de Offic. Iustitiæ Arag. & ex For. vnic. tit. De el tiempo, que los Lugartenientes tienen para proveer, ò denegar las firmas de el año* 1564. y assi respondiò bien el Señor Lugarteniente, Relator, diziendo, *de Consilio non est in casu provisionis*, en cuyo pronunciamiento concurriò el voto de el Magnifico Señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, porque no ay otro modo de responder.

9 La tercera razon consiste, en que jamàs se podria prescrivir la acusacion, y denunciacion, por los pronunciamientos hechos en primeras provisiones, sino empeçasse la prescripcion desde la primera firma negada, para todas las q̄ despues contuviessen los mismos meritos; porq̄ con ir dando nuevas oblatas de firma, con vna misma sustācia, y estādo precisado el Consejo a negarlas, ò concederlas, como hemos dicho, tendria la malicia de los litigantes, sugetos a los Lugartenientes perpetuamente a la acusaciō, contra la razon, y volūtad de el Fuero 10. *tit. For. Inquisit.* que quiso impedir la Denunciacion passados tres años: *Porque estando perpetuamente en manos de los Liti-*

gantes; no los tengan submesos, y ellos mas libremente puedan con esto exercir sus Oficios; y asi para evitar este absurdo, y Contrafuero es preciso, que se induzga prescripcion de la denegacion de vna firma, para todas las que despues se negaren teniendo los mismos meritos, y sustancia.

10 La quarta razon funda, en que con aver instruido D. Antonio Descartin la firma de tres de Diziembre, y averla seguido hasta su vltima denegacion, es visto averse separado con su mismo hecho de la oblata, dada a siete de Diziembre de el mismo año; porque asi como es incõpatible el poderse conceder dos firmas cõ vnos mismos meritos, asi tambien es impracticable el poderse mãtener dos oblatas de firma de vna misma sustancia, por las reglas conocidas en Fuero, y drecho, *præparantis, & præparati idẽ est iuditium, & habẽti firma non est danda firma*: Luego concurriendo esta separaciõ necessaria, resultante de sus propios hechos, no parece puede admitirse la acusacion, por la denegacion de vna firma, de cuya oblata se entiende averse separado.

11 Replicòse inter informandum, que conteniendo mas la inhibicion de la firma de siete de Diziembre, que la de tres, porque la de siete comprehende el inhibir la aprehension, no parece, que con aver seguido la instancia de la de tres, se separò de la oblata de la de siete: Pero se responde, que las firmas tienen vna total, y absoluta individuidad, de calidad, que vna firma no se puede conceder en parte, y negar en parte, ni puede admitirse separacion en parte, y conservarse en parte, y siendo asi, que la inhibicion de la firma de siete de Diziẽbre contiene toda la inhibicion de la de tres, y a mas de esto la aprehension, haziendo separacion necessaria de todo lo que contenia la de tres, ha de averla tambien para la aprehension, por razon de la individuidad.

12 Con estos discursos parece ser foral, y concluyente la excepcion de prescripcion opuesta contra D. Antonio Descartin, Denunciante, y que procede el pronunciamiento de no ser proseguible su acusacion.

13 Passamos yà a la segunda excepcion, que funda en el Fuero vnic. tit. *Forma de la Enquesta de la Corte de el Iusticia de Aragon, de el año* 1592. *vers. Los quales*, en que se prescrive la forma de el juramento de calumnia, que han de prestar los

Denunciantes,y entre otras cosas dispone,q̃ aya de jurar la parte,*que la dicha denunciacion no la dà por respeto, ni persuasion,ni dadiva de ninguna persona.*

14 Esta excepcion tiene dos partes, vna que se dirige à la calidad, y justificacion de ella; otra,que se encamina al modo de probar dicha excepcion; respeto de la primera, es constante, que esta excepcion se puede oponer por el Denunciado, para impedir el progresso de la lite,y que la denunciacion q̃ se dà *por respeto, ò persuasion*, no es proseguible; y assi mismo,que su conocimiento toca al Ilustrissimo Tribunal de los Señores Inquisidores de Processos.

15 Que se pueda oponer para impedir el progresso de la lite se prueba concluyentemente, lo primero , porque el juramento de calumnia en las acusaciones criminales , no salva al acusador,sino de la calumnia presunta,que trae consigo la misma acusacion,como lo funda Serafino *de privileg.iuram. privil.* 13.*ex num.* 12. y por esta razon convienen todos los Doctores, que admite probanza en contrario , idem Serafino *vbi nuper, num.* 13.Petrus Beninten *decis.46.cum alijs*, y assi esta excepcion aun prestado el juramento de calumnia puede oponerse por el acusado.

16 Lo segundo; porque la excepcion de calumnia es mere dilatoria, pues no mira a si tiene,ò no tiene justicia la acusacion,ni a si es,ò no es punible el delicto porque se acusa, sino a si se dà por calumnia,ò no la acusacion, y las excepciones de esta naturaleza, son mere dilatorias,vid.Carleval *de iudic.lib.1. tit.2.disp.5.ex num.* 1. Luego la excepcion de calumnia puede oponerse para impedir el progresso de la lite.

17 Supuesto este principio elemental de drecho passamos yà a probar,que la Denunciacion,que se dà por respeto,ò persuasion , no es proseguible ,y juntamente a fundar el conocimiento de el Ilustrissimo Tribunal de los Señores Inquisidores de Processos,que vno,y otro resulta de el mismo Fuero del año 1592. porque supuesto el ser dilatoria la excepcion de calumnia,y el estàr en dicho Fuero de el año de 92. comprehendido *el respeto,y persuasion* en el juramento de calumnia , que ha de prestar el Denunciante, se infiere como consequencia necessaria,el que no es proseguible la Denunciacion dada por *respeto, ò persuasion*,porque estos estàn comprehendidos en el juramento

to

to de calumnia foral, y el conocimiento de el Illustrissimo Tribunal de los Señores Inquisidores; porque les toca el conocer, y juzgar sobre las excepciones mere dilatorias, de cuya naturaleza es la de calumnia.

18 Sobre esta razon se dudò inter informandum con dezir, que en el Fuero de el año de 92. se prescrive forma para el juramento, en aquellas palabras: *No la dà por respeto, ni persuasion, ni dadiva, de ninguna persona*; però que de estas tres cosas, que comprehende el juramento, solo tienen conocimiento los Illustrissimos Señores Inquisidores de Processos, sobre vna, que es la de la dadiva, y que segun dicho Fuero, esta sola se puede oponer ante dichos Señores, como resulta de aquellas palabras: *Y en qualquier tiempo que los Inquisidores fulminando el Processo de la Denunciacion, en qualquiere estado de èl hallaren, que la parte que denuncia haviere tomado dineros, ò se los havieren ofrecido, ò otra cosa por dar la dicha Denunciacion, constandoles de ello por legitima probanza, estèn obligados a declarar no ser proseguible la tal Denunciaciō.*

19 Este reparo tiene muchas satisfacciones. La primera, que el Fuero de 92. no diò solo el conocimiento a los Illustrissimos Señores Inquisidores de Processos de la excepcion de soborno, ò dadiva, sino que dexandose todas las excepciones comprehendidas en la forma de el juramento en la esfera, y naturaleza, que tienen por drecho, de dilatorias, a la excepcion de dadiva, ò soborno, la passò a la esfera de peremptoria, con vna particularidad muy singular, pues dispone, que se pueda oponer en qualquiere estado de el processo, y conocer de ella, declarando no ser proseguible la Denunciacion, lo que no tendria, sino fuera por esta disposicion foral; pues como dilatoria avia de oponerse *ante litem contestatam*, ex traditis a Carleval *vbi supra*; y assi no se limitò el conocimiento de los Illustrissimos Señores Inquisidores, a dicha excepcion de dadiva, sino que a esta se le mudò la naturaleza, de dilatoria en peremptoria.

20 La segunda; porque en el Fuero de el año 1592. se le diò otra singularidad a la *dadiva, ò soborno*, que fue la de impedir el progresso de la lite, *adhuc parte non oponente*, contra las disposiciones de drecho, que ordenan, que quando consta de la calumnia sin oposicion de la parte, se passe adelante en el juizio, pero se condene al acusador in expensis, ex Seraphino *dict. privileg.* 13. *num.* 12. Faria ad Covarrubias *in practicis, cap.* 27. *nu.* 4.

y

y esto se prueba; porque el Fuero impone necessidad a los Señores Inquisidores de declarar no ser proseguible la Denunciacion, siempre que hallaren, que el Denunciante huviere tomado dineros, ò otra cosa, alli: *Y en qualquiere tiempo, que los Inquisidores fulminando el Processo de la Denunciacion, en qualquier estado de èl HALLAREN, &c.* en donde la palabra *hallaren*, denota oficio de Iuez, y no ser necessario estar opuesta la excepcion; y assi el Fuero de 92. lo que hizo fue particularizar la excepcion de dadiva, con estas dos singularidades; pero no quitarles a los Ilustrissimos Señores Inquisidores el conocimiento de las excepciones *de respeto, y persuasion.*

21 La tercera nace de el Fuero vnico, *tit. de el Conocimiento de los Inquisidores de Processos en el incidente de su prosecucion del año* 1678. en donde se dispone, que *los Inquisidores de Processos no tengan poder, ni facultad, para declarar si las causas son, ò no proseguibles; sino en aquellos casos expressados en el Fuero de el año* 1592. De esta clausula se infiere con notoriedad, que sobre todos los casos expressados en el Fuero de el año 1592. tienen conocimiento los Ilustrissimos Señores Inquisidores de Processos, y todos ellos hazen improseguible la Denunciacion; porque el Fuero habla con palabra indefinida, *en aquellos casos*, que equivale segun drecho a vniversal, *l. 22. de servit. vrban. prædior.* cum vulg. y porque habla con voz, que significa pluralidad de casos; y si solamente tuviessen conocimiento los Ilustrissimos Señores Inquisidores sobre la excepcion *de dadiva*, seria contra el Fuero de el año de 78. que comprehende para su conocimiento los casos de el Fuero de 92.

22 La quarta, y vltima; porque ora se considere esta excepcion de respeto, y persuasion, por caso comprehendido en el Fuero de 92. ora se considere por excepcion dilatoria, por qualquiera de las dos razones, pertenece su conocimiento a los Ilustrissimos Señores Inquisidores de Processos, pues en el dicho Fuero de 78. no solamente se les dà el conocimiento sobre los casos comprehendidos en el Fuero de 92. sino sobre los que impiden el ingresso de la lite, reservando todos los demàs al Tribunal, y juizio de los Señores Iudicantes, de cuya contextura se infiere, que las excepciones de el Fuero de 92. y las excepciones mere dilatorias son de el conocimiento de los Ilustrissimos Señores Inquisidores de Processos, y antes de di-

cho

cho Fuero se practicava lo mismo, como latamente funda Vargas *p. 5.consid.2.per tot.* Y assi siendo la excepcion de *respeto, y persuasion*, ò comprehendida en el Fuero de 92. ò dilatoria ha de hazer improseguible esta Denunciacion; y assi mismo ha de pertenecer su conocimiento a este Ilustrissimo Tribunal.

23 Yà parece, que se ha fundado la legitimidad de la excepciõ y el conocimiento de V. S. I. y solo nos falta el fundar que es concluyente la prueba, que se ha producido en Processo, para probar, que Don Antonio Descartin ha dado esta Denunciacion, y querella criminal, *por persuasion, y respeto* de Don Iuan Lorenzo Descartin su Padre, y al parecer es concluyente; porque de las amenazas de Denunciar, hechas por Don Iuan Descartin, en odio, y venganza de averle hecho intimar vnas penas el Señor Don Pedro de Fuentes, como Almutazaf, por aver contravenido a vn derecho Politico de la Ciudad, consta concluyentemente, por los testigos 1.2.3.4.5. 6.7. y 13. sobre el artic. 15. de la cedula de excepciones, la persuasion de D. Iuan Descartin a su hijo Don Antonio Descartin; la prueba vn testigo Sacerdote, y mayor de toda excepcion, de confession de dicho Don Antonio, sobre el art. 17. de la cedula de excepciones, y esta deposicion està coadiuvada con tres testigos sobre el mismo articulo de voz comun, y fama publica, y cõ otros sobre el artic. 16. que deposan de voz comun, y fama publica la persuasion, y amenazas, y que por venganza de Don Iuan Descartin, ha dado su hijo esta Denunciacion.

24 A esta probanza de testigos se añaden las vehementes congeturas, de que pudo denunciar en el año de 95.96.97. y 98. y por firmas negadas tres vezes: Que el Magnifico Señor D. Pedro Geronimo de Fuentes, no ha sido Relator de esta firma, y lo denuncia solo, aviendola negado todos conformes: Que las amenazas de Don Iuan Descartin, probadas necessariamente han de recaer sobre la Denunciacion, què su hijo podia dar; porque està articulada la negativa en dicha cedula de excepciones, de que desde el año de 95. hasta el de 97. en que saliò de la Corte el Magnifico Señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, no ha tenido dicho Don Iuan Descartin pleyto a su nombre, è instancia en dicho Consejo: Que D. Iuan Descartin es solicitador, y fianza de la Causa de Denunciacion, dada por su hijo, como lo prueban los testigos 8.9. y 13. sobre el artic. 21. que aviendose opuesto formal, y especificamente esta excepcion, no ha probado cosa encontrario el Denunciante.

De

25 De estas deposiciones, y congeturas se infierẽ vna concluyénte prueba de la excepcion; porque el testigo, que depone de cõfessión del Denunciante sobre el artic. 17. haze semiplena probanza, y los demàs que deposan la amenaza de Denunciar, de Confessiõ de Don Iuan; las amenazas, y persuasiones a su hijo, de voz comun, y fama publica, hazen mas que semiplena, vnidas con las congeturas que hemos referido, que juntas todas como dirigidas a vn mismo fin, hazen prueba concluyente, de calidad, que en vn juizio criminal en q̃ se requieren las probanzas, *luce meridiana clariores*, serian bastãtes para dar la pena ordinaria, como latamente lo funda el Señor Regente Sesse *en la decis.* 218. *de el num.* 19. y assi si son bastantes para condenar en lo mas apreciable, que es la vida, como no han de ser bastantes para declarar que no es proseguible vna acusacion calumniosa, è injusta?

26 Vltimamente (Señor Ilustrissimo) esta Denunciacion, se deve entender, que està dada, y admitida en quanto no se oponga a las disposiciones forales; y aviendo manifestado claramente, que es cõtraria a los Fueros *E porque* 10. tit. *For. Inquisit.* y al Fuero vnic. tit. *Forma de la Enquesta de la Corte de el Iusticia de Aragon*, puede, y deve V.S.I. conocer de las dos excepciones forales opuestas; y constandole de ellas a este Ilustrissimo Tribunal, procede el pronunciamiento de no ser proseguible esta Denunciacion, mayormente estando probado, que es vna pura vengãza, por el motivo arriba referido, sin reprobado por dicho Fuero de el año de 92. que quiso se diessen las Denunciaciones solamente por el agravio recibido en la Causa: por lo qual el Denunciante deve ser condenado en costas, y daños doblados, vt sentit Vargas *de syndic. p.* 3. *consid.* 29. *num.* 4. *tom.* 1. Assi lo entendemos. S. D. D. Illustrissimor. Inquisit. Censs. Zaragoza, y Mayo 17. de 1699.

Ægidius Custodius de Lissa & Guebara, I.C.D.

Iosephus Cayetanus de Suelves & Aranguren, I.C.D.

Petrus Hieronymus de Fuentes, & Beranui, I.C.D.

Michael de Fuentes, & Beranui, I.C.D.